

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

CARIBBEAN AIRPORT
FACILITIES, INC.

Recurrida

KLCE202000759

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KEF2011-0453
(1003)

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

El Estado solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI eliminó las alegaciones del Estado sobre la valorización de los daños de Caribbean Airport Facilities, Inc. (CAF) por una expropiación forzosa temporera.

Se expide y se revoca la *Resolución* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 28 de diciembre de 2011, el Estado presentó una *Petición de Expropiación Forzosa* en contra de CAF. Indicó que interesaba adquirir ciertos contratos de arrendamiento en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín, a favor de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico. El 29 de marzo de 2012, el Estado adquirió el título de los derechos.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de noviembre de 2015, el TPI desestimó la *Petición de Expropiación Forzosa* y revirtió el título a CAF.

Concluyó que quedaba pendiente la compensación justa por la adquisición temporera del título. Ordenó al Estado emitir un informe pericial de valoración.

Tras ciertos eventos de índole procesal, incluyendo la entrega del informe, la paralización y reapertura del caso y ciertas vistas, se señaló el Juicio en su Fondo para el 4 de diciembre de 2019. En tal fecha, el Estado informó que su perito tasador no compareció porque no pudo ser recontratado.

En consecuencia, el TPI impuso al Estado y a su abogado una sanción de \$2,000.00 por concepto de honorarios del perito de CAF. Ordenó al Estado notificar la contratación de su perito en 10 días. Advirtió que, de no notificar la contratación dentro del término, desestimaría las alegaciones de valor del Estado.

En desacuerdo, el Estado presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. El abogado del Estado protestó la imposición de la sanción económica. Argumentó, además, que el término de 10 días era demasiado corto para gestionar la recontratación del perito. Solicitó un término de 60 días.

El 9 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Declaró sin lugar la objeción sobre la sanción económica. Más, concedió un término de 30 días para contratar al perito. Reiteró que, de incumplir, desestimaría las alegaciones de valor del Estado.

El 25 de febrero de 2020, el Estado contrató a sus peritos,¹ más no lo notificó al TPI.

El 4 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Desestimó las alegaciones de valor del Estado.

¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 141-175.

Posteriormente, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*. Argumentó que la eliminación de las alegaciones procede solo cuando ocurre una desatención y abandono claro del caso. Señaló que solicitó un término de 60 días por las dilaciones inherentes a la contratación gubernamental. Añadió que logró la recontractación en 40 días, es decir, a solo 10 días de que el término venció. Sostuvo que los eventos sísmicos de enero de 2020 y la renuncia de su abogado dilataron la contratación y la notificación al Tribunal. Arguyó que la breve tardanza no provocó perjuicio alguno.

En respuesta, CAF presentó una *Oposición a "Moción de Reconsideración" por Cosa Juzgada*. Formuló que el Estado no solicitó la reconsideración de la advertencia sobre la eliminación de las alegaciones, por lo que se trataba de cosa juzgada.

En su *Réplica*, el Estado señaló que CAF no cuestionó la severidad de los contratiempos que experimentó en la recontractación del perito. Indicó que la eliminación de sus alegaciones se impuso, por primera vez, en la *Resolución* de 4 de marzo de 2020.

Por su parte, CAF instó una *Dúplica*. Reiteró que el Estado tuvo la oportunidad de cuestionar la sanción en su primera solicitud de reconsideración. Argumentó que una parte que fue apercebida de la consecuencia de su incumplimiento no puede alegar que fue despojada de su defensa sin causa justa.

Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del Estado.

Inconforme, el Estado presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE DAÑOS DEL ESTADO, LO QUE CONSTITUYE UNA DECISIÓN DRÁSTICA, EXCESIVA Y UN ABUSO DE DISCRECIÓN A LA LUZ DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO Y LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE DAÑOS DEL ESTADO, PUES DICHA DECISIÓN LE EXPONE INNECESARIAMENTE A PAGAR MÁS DE \$9 MILLONES EN FONDOS PÚBLICOS SIN OFRECERLE AL ESTADO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DEFENSAS Y PROTEGER DICHA PROPIEDAD PÚBLICA.

Simultáneamente, el Estado presentó una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En la *Resolución* de 28 de agosto de 2020, este Tribunal decretó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Por su parte, CAF presentó un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto.

En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et*

al. v. *BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Eliminación de las Alegaciones

Conforme dispone la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, la interpretación de este cuerpo normativo debe facilitar el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, como también garantizar una solución justa, rápida y económica.

Cónsono, el ordenamiento que rige favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 288 (2017). Ahora, esto no puede conducir a que una parte le de vida eterna a su caso y mantenga a la otra parte en un estado de incertidumbre, “sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). Por lo cual, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivas al realizar los trámites procesales de su caso.

Para proteger este principio rector, el tribunal tiene la potestad de sancionar de formas diversas a los

litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del tribunal es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales, de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial y provocan demoras innecesarias que tienen consecuencias perjudiciales para las partes. *Íd.*, págs. 720 y 721.

En lo pertinente, el inciso (a) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la

situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

Entiéndase, la regla establece que la eliminación de las alegaciones solo podrá decretarse cuando, en primer lugar, se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Si el abogado desatiende las órdenes judiciales, entonces, en segundo lugar, el tribunal impondrá sanciones al abogado y notificará directamente a la parte de la situación y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige.

En otras palabras, no se eliminarán las alegaciones de la demanda sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la situación y potencial sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962). De esta manera, se brinda a la parte la oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos. Este razonamiento se fundamenta en que

la experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades -el presente caso es un ejemplo de ello- las partes no están enteradas de la

actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993), citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Esta norma persigue el interés de postergar, como último recurso, la imposición de sanciones tan drásticas y severas. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, *supra*, pág. 1052. Así, se procura un balance entre la política imperante de que los casos se ventilen en sus méritos y el principio rector de que estos se resuelvan se forma justa, rápida y económica. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

En el servicio de este balance, el Tribunal debe considerar: (a) el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad en el caso; (b) el interés público en la resolución expedita de los casos; y (c) el perjuicio que la inacción haya podido ocasionar. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 673-674 (1989). Por esto, la determinación de eliminar las alegaciones de una parte debe tomarse de forma juiciosa y apropiada. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*.

Dicho de otro modo, una determinación esta índole debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222. (Énfasis suplido).

Es decir, “[l]a desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que solo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada”. *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 746 (2005). (Énfasis suplido). Asimismo, tal sanción solo procede cuando no medien circunstancias que atenúen la falta de diligencia. *Amaro González v. First Fed. Savs., supra*, págs. 1051-1052.

En suma, “en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley”. J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958). (Énfasis suplido.) Ello, pues, “el uso desmesurado de [este] mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, pág. 721.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Conforme se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, la discreción de este Tribunal para expedir el auto de *certiorari* y revisar asuntos interlocutorios se limita a ciertas instancias. Por tratarse de un caso que reviste de interés público, sobre una decisión relacionada a la admisión de un perito y una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, este Tribunal puede intervenir bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

supra. Anclado, igualmente, en los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, este Tribunal expide el recurso y resuelve.

En suma, el Estado sostiene que la sanción se impuso tras un retraso no intencional y justificado, pues la tardanza se debió a obstáculos burocráticos del proceso de contratación gubernamental. Añade que la actividad sísmica de principios de año limitó los servicios gubernamentales y, poco después, su abogado tuvo que retirarse del caso. Reitera que contrató el perito a solo 10 días de que transcurriera el término y que ello no causó dilación o perjuicio en los procedimientos.

Por su parte, CAF argumenta que este no fue el primer incumplimiento del Estado en el caso. Señala que el Estado no informó al TPI sobre las tardanzas en la contratación, ni solicitó tiempo adicional. Reafirma su argumento sobre falta de jurisdicción por cosa juzgada.

De entrada, procede atender el argumento de que existe un obstáculo jurisdiccional que prohíbe la revisión judicial. De nuevo, CAF sostiene que el asunto constituye cosa juzgada, pues el Estado no solicitó la reconsideración de la advertencia sobre la eliminación de las alegaciones.

En efecto, el TPI advirtió al Estado, en dos ocasiones, sobre la posibilidad de eliminar sus alegaciones de no notificar la contratación del perito dentro de un término de 30 días. Ahora, la sanción no advino a la vida jurídica hasta que el TPI la impartió. Es decir, no se le puede adscribir un efecto jurídico determinante a un aviso sobre la potencial imposición de una sanción. A juicio de este Tribunal, el que el Estado no solicitara la reconsideración de tal advertencia no

impide que cuestione su procedencia una vez se impuso. Por lo tanto, no se trata de cosa juzgada y este Tribunal tiene jurisdicción para revisar los méritos del caso. Veamos.

Como se indicó, por trabas en la contratación de su perito, el Estado no compareció con este al Juicio en su Fondo el 4 de diciembre de 2019. El TPI sancionó económicamente al Estado y a su abogado, ordenándoles pagar los honorarios del perito de CAF. A su vez, concedió un término de 30 días para que el Estado recontratara a su perito. Advirtió que, de incumplir con el término, eliminaría las alegaciones de valor del Estado.

De ordinario, este Tribunal no interfiere con las determinaciones del TPI dirigidas al manejo del caso. Como se sabe, el TPI tiene la facultad de sancionar a las partes para preservar su autoridad y asegurar una solución justa, rápida y económica.

El estudio del expediente refleja ciertos incumplimientos por parte del Estado durante el transcurso de este litigio, el cual se extiende por casi una década. Ahora, contrario a lo que argumenta CAF, la sanción se impuso a raíz de la falta de recontractación del perito y no como resultado de una trayectoria de incumplimientos. Como cuestión de hecho, del expediente se desprende que el TPI ejerció su facultad y sancionó al Estado por sus incumplimientos cuando lo estimó procedente. Por lo tanto, la revisión judicial de este Tribunal se limita a la razonabilidad de esta sanción y el contexto en el que se impuso.

Según se explicó, la eliminación de las alegaciones constituye una sanción severa que tiene que imponerse

tras el cumplimiento de ciertos pasos. De nuevo, en primer lugar, el tribunal debe apercibir al abogado y concederle la oportunidad de responder. Si este no responde, en segundo lugar, se impone una sanción económica al abogado. En tercer lugar, debe apercibirse de la situación, directamente, a la parte representada y explicarle las consecuencias del incumplimiento. Si ninguno de estos pasos tiene efecto, entonces el tribunal puede ordenar la eliminación de las alegaciones.

El estudio de la *Minuta* y la *Resolución* revela que el TPI no efectuó estos pasos de forma escalonada, según requiere la regla, sino que todos formaron parte de la misma advertencia. El TPI, simultáneamente, informó el incumplimiento, sancionó económicamente a la parte y su abogado, y advirtió de la consecuencia de la eliminación de las alegaciones. No hubo un primer apercibimiento al abogado con la oportunidad de responder, seguido por una sanción económica a este y un segundo apercibimiento dirigido a la parte.

Asimismo, este Tribunal no puede concluir que la sanción fue producto de un análisis sobre el perjuicio que la inacción ocasionó, que no existía duda de la irresponsabilidad del Estado o que no mediaran circunstancias que atenuaran la falta de diligencia.

En primer lugar, la contratación del perito se formalizó el 25 de febrero de 2020, a días de que expirara el término, e incluso, antes de que el TPI emitiera la sanción. Si bien el Estado falló en notificarla dentro del término, es evidente que tal dilación no puso a CAF en desventaja, pues tiene acceso

al informe pericial desde el 2016 y el Juicio en su Fondo se pospuso hasta octubre de 2020.

En segundo lugar, no se pueden ignorar las circunstancias específicas de este incumplimiento. Se trata de una contratación gubernamental para defender un asunto de alto interés público. Esta se vio afectada por varios acontecimientos imprevisibles --más allá de aquellas dilaciones inherentes del procedimiento-- desde los eventos sísmicos en Puerto Rico hasta los problemas con la representación legal del Estado e incluso el hecho de que la controversia se trabó justo en la víspera de la pandemia de COVID-19.

A juicio de este Tribunal, el incumplimiento del término para la contratación del perito, examinado dentro este contexto, no demostró, de forma clara e inequívoca, la desatención y abandono del caso por parte del Estado. Bajo el marco legal que controla las sanciones de este tipo, no se justificó la eliminación de las alegaciones en esta ocasión.

Ahora, la posición de este Tribunal se fundamenta en ciertos hechos específicos. Esta determinación no constituye una limitación a que se emplee esta sanción ante otro incumplimiento, como tampoco representa una validación de las prácticas del Estado. El Estado tiene que descargar su responsabilidad legal a la altura que exige el ordenamiento procesal civil y acatar las órdenes del TPI en todo momento. Las excusas sobran. Está advertido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide y se revoca la *Resolución* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones